

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 21

Ordenanza impugnada: Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de abril del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Julio Baret Fígaro.

Abogado: Lic. Carlos A. Joaquín Álvarez.

Recurridos: Tomás Dyer e Yris Altagracia José Francis.

Abogados: Dres. Avelino Pérez Leonardo y Ángel Esteban Martínez S.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de julio del 2005.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Baret Fígaro, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, cédula de identificación personal núm. 32295-26, domiciliado y residente en la calle Teófilo Hernández núm. 64, de la ciudad de la Romana, contra la ordenanza dictada por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 87-2 de fecha 17 de abril del año 2002, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. Carlos A. Joaquín Álvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Ángel Esteban Martínez S., abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta, fusionada con una demanda en nulidad de contrato de venta suscrito entre los señores Julio Baret Fígaro de una parte, y Tomás Dyer e Iris Altagracia José Francis, de la otra parte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 1ro. marzo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del señor Julio Baret Fígaro y, en consecuencia, la demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por medio de acto No. 25-2000 y 81-2000, ambos instrumentados por el ministerial Francisco Javier Paulino, descrito en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, mal fundada y

carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el de fondo, y en consecuencia, se ordena al señor Julio Baret Fíguro abandonar a favor de los señores Tomás Dyer e Yris Altagracia José Francis, los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 26 de junio del año 1996, legalizadas las firmas por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, notario público de los del número para el Municipio de la Romana y que se describen a continuación: “tres (3) casas de blocks, techadas de zinc, con piso de cemento ubicadas en la calle Dr. Teófilo Fernández, número 66 de esta ciudad, en un solar del ayuntamiento municipal, con una extensión superficial de cuarenta y cinco (45) pies por noventa (90) pies, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte: calle Dr. Teófilo Hernández, al Sur: El fondo del patio; Al Este: Propiedad que es o era propiedad del señor Solores Marte; y al Oeste: Propiedad que es o era de la señora Petronila Santana, y que a falta de abandono voluntario, sea lanzado fuera de los referidos inmuebles, con la notificación de la presente sentencia, el señor Julio Baret Fíguro, como cualquier otra persona que en su nombre o por autorización de éste, se encuentre ocupando los referidos inmuebles; **Tercero:** Se condena al señor Julio Baret Fíguro al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Juan Pablo Villanueva Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** La presente sentencia se beneficia de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante recurso que se interponga, excepto en cuanto al apartado tercero de su dispositivo”; b) que, en ocasión de un recurso de apelación contra dicho fallo, fue demandada por ante el Juez-Presidente de la Corte apoderada de dicho recurso, la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, interviniendo al respecto la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir en la forma la presente demanda, empero rechazarla en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Segundo:** Condenar en costas al demandante en suspensión, Sr. Julio Baret F., distrayéndolas en provecho de los Dres. Avelino Pérez y Ángel Martínez, quienes aseguran estarlas avanzando de su peculio”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a los artículos 127 y 130”; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la especie se ha violentado el artículo 130, ya que el juez no tomó en cuenta que la ejecución provisional está subordinada a la ejecución de una garantía real o personal, y podrá consistir además, en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los casos que indica la ley; que nunca se concertó un contrato de venta, sino más bien un préstamo, como se puede comprobar con todos los recibos de pagos a interés y capital que fueron depositados ante el Juez de Primera Instancia que conoció del proceso en nulidad; que el Juez a-quo viola la ley cuando no toma en cuenta que el título que ha servido de base ha sido impugnado, lo que evidentemente con esta decisión se crearía un daño manifiestamente ilícito, que genera urgencia en razón de que es la casa familiar, lo que perturbaría la paz espiritual y moral para la parte recurrente; Considerando, que la ordenanza impugnada, en sus motivaciones, expresa lo siguiente: “que el estudio del expediente en cuestión y sus particularidades, arroja, previo reconocimiento de que la acción de marras ha sido ejercida en observancia de los requerimientos de forma pertinente, que Julio Baret, por órgano de su abogado, no ha demostrado fehacientemente que de la posible ejecución de la sentencia núm. 154-02 de la Cámara a-qua de la Romana, podrían resultar consecuencias ostensiblemente excesivas, condición imprescindible a los fines de que prosperen las demandas de su género; que aún cuando se insiste en el alegato de que el inmueble envuelto en la problemática de que se trata, es la vivienda familiar del

demandante y su señora esposa, aspecto que por su propia naturaleza amerita una ponderación detenida y justa, esta jurisdicción tampoco puede ignorar la circunstancia de que esa afirmación no ha sido probada ni ha quedado establecida a través de ningún medio, no reponiendo nada en el expediente que conduzca a ello”, termina la cita del fallo atacado;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente planteara ante el juez de los referimientos, expresa o implícitamente, el argumento derivado de que la sentencia de primer grado al proveer de ejecución provisional a la decisión que ordenó el lanzamiento de lugares, debió disponer el pago de una garantía, sino más bien, la demanda en suspensión se fundamentó en las consecuencias alegadamente excesivas resultantes de dicha ejecución, pues el inmueble litigioso era, según se adujo, la vivienda familiar del recurrente; que, en esas condiciones y como en la especie no se trata de cuestiones de orden público, el alegato propuesto es nuevo, y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que, conforme se aprecia en las motivaciones que figuran en la ordenanza impugnada, transcritas anteriormente, el Juez-Presidente a-quo, en atribuciones de juez de los referimientos, determinó que el demandante en suspensión, ahora recurrente, no había probado las consecuencias excesivas que podrían resultar de la ejecución de la sentencia dictada en primera instancia, lo cual es condición indispensable para que pueda prosperar la demanda en suspensión; que, asimismo, consideró dicho magistrado, que el alegato de que el inmueble envuelto en la problemática de que se trata, era o es la vivienda familiar del demandante y su señora esposa, no había sido probado;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, el Juez de los Referimientos ponderó, en uso de sus facultades discrecionales, las circunstancias de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado, cuya apreciación escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, además, la ordenanza impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Baret Fígaro contra la ordenanza dictada por el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Ángel Esteban Martínez S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2005.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do